

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera instancia dentro de la Acción de Tutela de Yanin Cepeda Jaramillo contra el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.**

**Radicado:** 110013103 009 2021 00305 00.

**Secuencia:** 20735 del 27/08/2021, hora: 02:28 p.m.

### ANTECEDENTES

El señor YANIN CEPEDA JARAMILLO formuló acción de tutela contra la autoridad judicial de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene que:

**1)** El accionante sea incluido y cobijado por las medidas especiales a que hace referencia la Ley 1448 de 2011 y la Ley 986 de 2005. **2)** Se levanten las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 27 Civil Municipal. **3)** Liquidar la obligación con el capital adeudado como lo indica la ley de víctimas y la Ley 986 de 2005. **4)** Llegar a una solución para la cancelación total de la obligación o, en su defecto, como lo indica la Ley 986 de 2005 en su artículo 11 parágrafo 2, novación de la obligación. **5)** Solicito respetuosamente sea emitida una orden restrictiva contra la funcionaria de Fincar, Diana Carolina Ángela, ya que he sido afectado psicológicamente por la agresividad de dicha funcionaria. **6)** Cumplimiento del principio de solidaridad. **7)** *Solicitar al Juzgado 27 Civil Municipal, sean tenidas en cuenta las certificaciones tanto de Unidad de Víctimas, como la de Ministerio de Defensa y la de Fiscalía, ya que hasta el momento no han sido tenidos en cuenta<sup>1</sup>.*

Pretensiones que formuló con fundamento en que, para el mes de abril de 2017 adquirió una obligación frente a la sociedad FINCAR BIENES RAÍCES; que en mayo de 2017 fue víctima de secuestro; que en julio de aquel año fue liberado con colaboración del Gaula, oportunidad desde la que ha intentado readaptarse social y económicamente; sin embargo, la acreedora inició proceso judicial para perseguir el pago de la deuda; que en junio de 2019 se reiteró el secuestro y, por lo tanto, de nuevo se encuentra en proceso de readaptación.

### INFORMES DE LAS CONVOCADAS

El **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL** alegó que, previamente, el accionante recurrió a una acción de tutela, cuyo fallo desestimó las pretensiones formuladas; agregó que el procedimiento civil se ha surtido con sujeción a la norma adjetiva vigente y con participación del accionante<sup>2</sup>.

La sociedad **FINCAR BIENES RAÍCES**, quien funge como ejecutante dentro del proceso civil, se opuso a las pretensiones del actor.

---

<sup>1</sup> Páginas 21 y 22 del documento 02 Tutela.

<sup>2</sup> Páginas 75 y 76 del documento 06 Respuesta Juzgado Accionado.

La **SUPERFINANCIERA** informó que la sociedad ejecutante: FINCAR BIENES RAÍCES se encuentra vigilada por otra autoridad administrativa<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

El 9 de marzo de 2018, dentro de la acción de tutela con radicado 11001310300920180010000, este mismo juzgado negó por improcedente el amparo deprecado por el aquí accionante; decisión que se fundamentó en que el actor no había adelantado las actuaciones procesales de defensa correspondientes dentro del procedimiento ejecutado objeto del reproche en su calidad de ejecutado<sup>4</sup>.

Aquel hecho resulta insuficiente para considerar que no existe cosa juzgada, de tal trámite, con relación a la presente causa, puesto que, según se informa, existió una segunda situación de secuestro para el accionante ocurrida en junio de 2019, es decir, posterior a tal determinación constitucional, situación que impide concluir que existe identidad de hechos entre aquel proceso y el que aquí se resuelve.

No obstante, esta instancia considera que la causa no merece el amparo pretendido por el accionante, en razón a que la situación materia de la controversia debe ser planteada y resuelta por el juzgador competente de la causa, quien, atendiendo los nuevos hechos de privación de la libertad del accionante y su acreditación, es a quien corresponde si para el caso se aplican o no las directrices de la normativa ley 986 de 2005, para las etapas subsiguientes al juicio de ejecución, el que por sabido se tiene, no termina sino hasta la satisfacción de la acreencia en recaudo(arts. 422 y ss CGP).

Y es como se ve, en los registros de la actuación ejecutiva con radicación N° 11001400302720170061800 que se muestran en el sistema de información justicia s xxi de la página de la Rama Judicial, el asunto materia de controversia aún no termina, y se encuentra en estado de ingresar al despacho para resolver varias peticiones pendientes, y como quiera que no se advierte, que exista un hecho de perjuicio irremediable con virtualidad de inminencia, que conlleve a resolver esta controversia en esta sede constitucional, la misma deberá, se reitera, ser resuelta por el juzgador accionado en los términos de ley y, en la oportunidad procesal correspondiente.

Son los motivos por los que serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de la tutela, sin perjuicio de que por el juzgado accionado, se atienda la pretensión expuesta también en sede de tutela por el actor, y se tomen las determinaciones a que haya lugar, en forma perentoria.

### DECISIÓN

---

<sup>3</sup> Páginas 20 y 21 del documento 07 Respuesta Superfinanciera.

<sup>4</sup> Ver el documento 05 Accionante Aporta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor YANIN CEPEDA JARAMILLO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, conforme a las consideraciones expuestas en esta determinación.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo**

**Ricaurte**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2d6722cc81e0ca3337b531c7836d144e12bac668a15a95f3a7935c13e3f7bc**

Documento generado en 10/09/2021 08:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**